



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS**

DECRETO NO. 481.- Se **adiciona** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y IV, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.- El Diputado Federico Rangel Lozano, así como los demás Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y los Diputados Únicos de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, todos ellos integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 20 de junio de 2017, presentaron ante este Poder Legislativo, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar diversas disposiciones a la leyes de Salud del Estado de Colima, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y a la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

Mediante oficio número **DPL/1377/017**, de fecha 20 de junio de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- Es por ello que los diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa presentada por el **Diputado Federico Rangel Lozano** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de su exposición de motivos que la sustentan, señalan lo siguiente:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos.

El derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente.

Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos. Su magnitud y repercusiones se da tanto en lo biológico -desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico,



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS**

DECRETO NO. 481.- Se **adiciona** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, ITSA/IH/SIDA, hasta la muerte-, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad.

La violencia familiar se ejerce tanto en el ámbito privado como público, a través de manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano. Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.

Por lo que para combatir la violencia y promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar relaciones de equidad entre las personas, mediante la construcción de una cultura basada en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

Así las cosas, la presente iniciativa pretende incorporar expresamente en el texto de la Ley de Salud para el Estado de Colima la obligación de las instituciones de salud, tanto públicas como privadas de garantizar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOMS) son disposiciones generales, abstractas e impersonales de tipo técnico expedidas por dependencias de la administración pública federal. Su objetivo es establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio.

En otras palabras, el objetivo de las NOMS es regular cuestiones de alta especificidad técnica para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las normas jurídicas. Su existencia práctica radica en que los Poderes Ejecutivo y Legislativo no pueden realizar personalmente todos los actos que permitan "proveer a la exacta observancia de las leyes en la esfera administrativa", máxime cuando la regulación involucra cuestiones técnicas que pueden variar de manera constante y emergente. Esta dinámica requiere de una respuesta pronta que ni el Legislativo ni el Ejecutivo pueden dar a los procesos comunes de creación de leyes y reglamentos.

La naturaleza jurídica de las NOMS es también singular, ya que formalmente constituyen actos administrativos, pero materialmente son normas generales que reúnen las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad.

En esa tesitura la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general, y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual.

Cabe precisar que dicha norma oficial complementa lo dispuesto por la Ley General de Salud, en el sentido de imponer a las instituciones de salud privadas integrantes del Sistema Nacional de Salud ciertas obligaciones hacia las víctimas de los delitos de violencia familiar y sexual contra las mujeres que, por su condición, merecen un trato especial por parte de las instituciones médicas de cualquier naturaleza.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS**

DECRETO NO. 481.- Se **adiciona** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

Por lo que los motivos que originaron la referida norma se traducen en proteger valores tales como la seguridad física, la libertad sexual, la salud física, psicológica y social de los menores y la mujer, como seres vulnerables al poder físico, ante la inequidad de género. Finalidad que ha sido ponderada en las normas internacionales con base en la cual se emitió la propia norma nacional.

En ese sentido, la referida disposición es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Esto es, los preceptos de dicha norma prevén la aplicación y observancia de diversas medidas que deben tomar las instituciones de salud públicas y privadas ante personas involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, para la promoción de la salud y la prevención y para la detección de probables casos y diagnóstico.

Así las cosas, los suscritos iniciadores proponemos que sea incorporado un párrafo tercero a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima, con la finalidad de incorporar expresamente en el texto del referido cuerpo normativo la obligación de las instituciones de salud públicas y privadas en el Estado de seguir la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 al momento de atender casos de violencia familiar o sexual.

Asimismo se propone adicionar la fracción XXII al artículo 60 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, con el objetivo de establecer como una obligación de la Secretaría de Salud y Bienestar Social de asegurar la adecuada implementación de la NOM-046-SSA2-2005 mediante la difusión de su contenido y el monitoreo de su implementación y acatamiento por todos los profesionales de la salud.

Además se propone adicionar la fracción IV al artículo 26 de la Ley para la prevención y atención de la Violencia Familiar, para establecer que la atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, se deberá de basar en los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, establecidos en la NOM-046-SSA2-2005.

Adiciones que permitirán implementar acciones más efectivas para la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, especialmente de quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, quienes, por su condición, merecen un trato especial por parte de las instituciones médicas de cualquier naturaleza."

II.- Los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/706/017 de fecha 08 de septiembre de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS**

DECRETO NO. 481.- Se **adiciona** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la fracción III, del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

La Norma Mexicana que refiere la presente iniciativa, tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

Esta Norma Oficial Mexicana, es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

De este contexto se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente.

Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS**

DECRETO NO. 481.- Se **adiciona** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

Por lo que concordamos con la propuesta del iniciador de fomentar la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005, en virtud de unificar su aplicación en los diversos servicios de salud que se brindan día a día a personas que se encuentran en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

TERCERO.- La presente iniciativa, jurídicamente, es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente:

En nuestro país existe la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que en su artículo 1º y en la fracción VII del artículo 40, se establece lo relativo la reglamentación y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 1º.- La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;”

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 481

PRIMERO.- Se **adiciona** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 15.- [...]

I a la III [...]

IV. [...]

[...]

Para efectos de la presente fracción los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que se encuentren vigentes, **así como sus reformas** y sean aplicables relativas a la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS**

DECRETO NO. 481.- Se **adiciona** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

V a la XII [...]

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXII, pasando la actual XXII a ser XXIII, al artículo 60 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 60.- [...]

I a la XXI [...]

XXII. Procurar la adecuada implementación de la NOM-046-SSA2-2005, **así como todas las normas oficiales mexicanas aplicables vigentes** y sus reformas, mediante el fomento de su contenido por todos los profesionales de la salud; y

XXIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

TERCERO.- Se reforman las fracciones II y III, asimismo se adiciona una fracción IV, todas del artículo 26 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

Artículo 26.- [...]

I. [...]

II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;

III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación; y

IV. Se basará en los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, establecidos en la NOM-046-SSA2-2005, **así como todas las normas oficiales mexicanas aplicables vigentes y sus reformas.**



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS**

DECRETO NO. 481.- Se **adiciona** un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Salud del Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
DIPUTADO SECRETARIO